

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA Nro.

REFORMA A LA ORDENANZA SOBRE EL RÉGIMEN DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO CHACAO

Artículo 1: Se modifica el artículo 5, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5: La duración máxima de los contratos de concesión será de veinte (20) años. Si la concesión es otorgada por un período menor, ésta puede prorrogarse, siempre que no se supere el límite de veinte (20) años. El concesionario debe solicitar la prórroga por lo menos un (1) año antes de la fecha de terminación del contrato de concesión y ésta sólo puede otorgarse previa evaluación del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

Artículo 2: Se modifica el artículo 7, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7: Los concesionarios regulados por esta Ordenanza serán seleccionados mediante licitación pública convocada por el ente concedente que tenga competencia.

Artículo 3: Se modifica el artículo 8, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8: Quedan exceptuados de la aplicación del procedimiento de licitación pública previsto en este Título los siguientes supuestos:

1. Si la concesión de la obra o del servicio se encomienda a una empresa del Estado.
2. Cuando existan circunstancias excepcionales o de comprobada emergencia que hagan inconveniente para los intereses municipales la apertura de un procedimiento licitatorio. En este caso, se deberá solicitar al Concejo Municipal que dicte un Acuerdo de declaratoria de la emergencia.
3. Si se trata de obras o servicios regulados por contratos resueltos o rescindidos, cuando del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio, pudieren resultar perjuicios para el ente concedente.

En los supuestos mencionados, el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado podrán proceder por adjudicación directa, mediante acto motivado, y previa autorización del Concejo Municipal.

Artículo 4: Se crea un nuevo artículo 9, lo cual acarreará la modificación numérica del articulado en forma sucesiva, y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9: No podrán participar en las licitaciones promovidas de conformidad con esta Ordenanza:

1. Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores tengan con el Alcalde, la máxima Autoridad del ente descentralizado, algún directivo o representante del ente concedente, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges de alguno de ellos.
2. Aquellas personas que habiendo sido titulares de una concesión, hubieren dado lugar a su extinción por incumplimiento del contrato.

3. Aquellas personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores hubieren sido condenados mediante sentencia definitivamente firme en procesos de resolución o de cumplimiento de contrato.
4. Los declarados en quiebra culpable o fraudulenta.
5. Las personas cuyos administradores hubieren sido condenados por la comisión de delitos contra la propiedad, la fe pública, el fisco o delitos de Salvaguarda y del Patrimonio Público.
6. Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores sean dirigentes de organizaciones políticas, mientras se encuentren en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 5: Se modifica el artículo 16, el cual pasara a ser el artículo 17 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto aprobatorio de la convocatoria a licitación de la concesión en Gaceta Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado procederá a designar una Comisión Especial de Concesión, que tendrá a su cargo la organización, preparación y ejecución del procedimiento de licitación para el otorgamiento de la concesión. Esta Comisión deberá constituirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación.

Artículo 6: Se modifica el artículo 20, el cual el cual pasará a ser el artículo 21 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La Comisión Especial de Concesión se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, debiendo ser convocada por escrito, por lo menos con un (1) día hábil de anticipación.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 7: Se modifica el artículo 24, el cual pasará a ser el artículo 25 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La publicación para la convocatoria a Licitación que se refiere el artículo 24 deberá contener:

1. El objeto de la concesión.
2. La identificación del ente municipal concedente.
3. Lugar, lapso y horario en el cual los interesados pueden retirar el pliego de condiciones generales de la licitación, y su costo, si lo tuviere.
4. El lugar, día y hora del acto público en el que se recibirán las manifestaciones de voluntad de participar, junto con la documentación e información solicitada a los postulantes. La celebración de este acto público deberá hacerse dentro del lapso de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la publicación.
5. Cualquier otra información que la Comisión Especial de Concesión estime conveniente.

Artículo 8: Se modifica el artículo 27, el cual pasará a ser el artículo 28 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: Podrán participar en la licitación todas las personas jurídicas que cumplan con las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas en el pliego de condiciones.

Artículo 9: Se modifica el artículo 42, el cual pasará a ser el artículo 43 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: Si la licitación es declarada desierta, puede ser nuevamente convocada, con las mismas condiciones generales previstas en esta Ordenanza.

Artículo 10: Se modifica el artículo 47, el cual pasará a ser el artículo 48 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 48: El Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado, deberá solicitar la aprobación de la concesión al Concejo Municipal, el cual dispondrá de un lapso máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud, prorrogable por el mismo período y por una sola vez.

Artículo 11: Se suprime el artículo 48 de la ordenanza vigente, lo cual acarreará la modificación numérica del articulado en forma sucesiva.

Artículo 12: Se modifica el artículo 54 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: El concesionario debe constituir garantías suficientes a favor del Municipio o del ente descentralizado según sea el caso, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión. La forma, monto y método de ajuste de estas garantías serán establecidas en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión.

Artículo 13: Se modifica el artículo 56 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: El contrato de concesión incluirá las siguientes condiciones mínimas:

1. Las establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
2. La descripción pormenorizada de la actividad que será realizada por el concesionario y su obligación de realizarla por su propia cuenta y riesgo.
3. La memoria descriptiva de las obras y/o servicios.
4. El plazo de duración de la concesión y los plazos parciales para la entrega de proyectos, la construcción de las obras y la puesta en servicio total o por etapas, según sea el caso.
5. El otorgamiento al concesionario de los derechos de uso de la obra o de prestación del servicio.
6. Las cláusulas relativas al régimen económico y financiero de la concesión.
7. La asunción de forma exclusiva, por el concesionario, de las responsabilidades que deriven de la competencia objeto de la concesión.
8. Las inversiones y obras a ejecutar, así como el procedimiento de revisión de los costos de la construcción o del servicio.
9. La obligación del concesionario de garantizar el adecuado funcionamiento de las obras o de los servicios.
10. Las directrices y las normas específicas que, en cada caso, dicte el ente concedente; o las normas aplicables que a los mismos efectos dicte el Ejecutivo Nacional o Estatal.
11. La obligación del concesionario de garantizar los derechos de los usuarios.
12. La designación de la dependencia que se encargará del seguimiento, inspección y control del contrato otorgado.
13. Las que el ente concedente considere conveniente introducir en beneficio del interés colectivo.
14. Las demás cláusulas que sean necesarias de conformidad con la presente Ordenanza y la naturaleza de la concesión.

Artículo 14: Se suprime el artículo 69, lo cual acarreará la modificación numérica del articulado en forma sucesiva.

Artículo 15: Se modifica el artículo 80, el cual pasará a ser el artículo 79, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: Extinguida la concesión por rescate anticipado, el concesionario tendrá derecho a:

1. Las cantidades que correspondan a expropiaciones y obras, calculadas de mutuo acuerdo sobre la base de los precios actualizados, de ser el caso.
2. Las cantidades que correspondan a otros bienes afectados a la concesión calculadas de mutuo acuerdo sobre la base de los precios actualizados.

3. El valor actual de otros bienes no afectados a la concesión que el Municipio o el ente descentralizado decida comprar al concesionario.
4. Una indemnización destinada a compensar la retribución que dejare de percibir el concesionario durante el período que falte para la terminación de la concesión. En el contrato de concesión se establecerán los elementos o criterios que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario.

Artículo 16: Se modifica el artículo 88, el cual pasará a ser el artículo 87 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Todo lo no previsto en esta ordenanza se regulará por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17: Se crea un nuevo artículo 88, lo cual acarreará la modificación numérica del articulado en forma sucesiva, y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88: En cumplimiento con lo previsto en el artículo 4, Parágrafo Segundo de la Reforma a la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, corríjase e imprímase íntegramente en un solo texto la Ordenanza Sobre el Régimen de Concesiones de Obras y Servicios Públicos en el Municipio Chacao, publicada el 13 de abril de 2005 en Gaceta Municipal Extraordinaria Número 5584, precedida de la reforma aquí sancionada, y en ese texto único sustitúyase el texto modificado, fecha y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Artículo 18: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda al 1° día del mes abril de dos mil seis (2006). Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

**CATERINA MACARIO
LA PRESIDENTA**

**ALEJANDRO LOVERA
EL SECRETARIO MUNICIPAL(E)**

Despacho del Alcalde, en Chacao a los 04 días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase, publíquese y ejecútese

**LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA
EL ALCALDE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE EL RÉGIMEN DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO CHACAO

Artículo 1: Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las concesiones de obras y servicios públicos municipales en la jurisdicción del Municipio Chacao.

Artículo 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Concesiones de Obras y Servicios Públicos Municipales los contratos administrativos mediante los cuales el ente Municipal encomienda a una persona jurídica la construcción y explotación de una obra pública nueva o ya existente, o la prestación de un servicio público por su cuenta y riesgo, bajo la supervisión y control de la autoridad concedente, a cambio del derecho, para el concesionario, de explotar la obra o el servicio y percibir una remuneración representada por el producto de lo pagado por los usuarios de la obra o del servicio, o por cualquier otra contraprestación establecida en los contratos.

Artículo 3: Están sujetos a esta Ordenanza el Municipio y sus entes descentralizados, así como todas aquellas personas jurídicas que participen en los procesos para otorgar concesiones en el Municipio Chacao.

Artículo 4: En ningún caso, el Municipio o sus entes descentralizados, garantizarán la obtención de beneficio, renta o producto alguno sobre los capitales que el concesionario invierta para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en los contratos de concesión.

Artículo 5: La duración máxima de los contratos de concesión será de veinte (20) años. Si la concesión es otorgada por un período menor, ésta puede prorrogarse, siempre que no se supere el límite de veinte (20) años. El concesionario debe solicitar la prórroga por lo menos un (1) año antes de la fecha de terminación del contrato de concesión y ésta sólo puede otorgarse previa evaluación del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

Artículo 6: Los entes competentes para otorgar contratos de concesión podrán proponer y desarrollar todos los esquemas de negocios que faciliten el financiamiento privado de inversiones de obras y servicios, tales como:

1. La ejecución de proyectos integrales cuyo diseño, financiamiento y construcción asume el concesionario, a cambio de su participación en el capital o en las ganancias de la empresa que se constituya para la explotación o gestión de la obra o servicio público.
2. La explotación, administración, reparación, conservación o mantenimiento de obras existentes, con la finalidad de obtener fondos para la construcción de obras nuevas que tengan entre sí vinculación física, técnica o de otra naturaleza.
3. La ejecución integral de obras de infraestructura, en las cuales la retribución del contratista provenga de la explotación, bajo el régimen de concesión de una obra o servicios distintos.
4. Cualesquiera otros que puedan ser ejecutados bajo el régimen de concesión.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONTRATOS DE CONCESIÓN

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 7: Los concesionarios regulados por esta Ordenanza serán seleccionados mediante licitación pública convocada por el ente concedente que tenga competencia.

Artículo 8: Quedan exceptuados de la aplicación del procedimiento de licitación pública previsto en este Título los siguientes supuestos:

1. Si la concesión de la obra o del servicio se encomienda a una empresa del Estado.
2. Cuando existan circunstancias excepcionales o de comprobada emergencia que hagan inconveniente para los intereses municipales la apertura de un procedimiento licitatorio. En este caso, se deberá solicitar al Concejo Municipal que dicte un Acuerdo de declaratoria de la emergencia.
3. Si se trata de obras o servicios regulados por contratos resueltos o rescindidos, cuando del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio, pudieren resultar perjuicios para el ente concedente.

En los supuestos mencionados, el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado podrán proceder por adjudicación directa, mediante acto motivado, y previa autorización del Concejo Municipal.

Artículo 9: No podrán participar en las licitaciones promovidas de conformidad con esta Ordenanza:

1. Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores tengan con el Alcalde, la máxima Autoridad del ente descentralizado, algún directivo o representante del ente concedente, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges de alguno de ellos.
2. Aquellas personas que habiendo sido titulares de una concesión, hubieren dado lugar a su extinción por incumplimiento del contrato.
3. Aquellas personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores hubieren sido condenados mediante sentencia definitivamente firme en procesos de resolución o de cumplimiento de contrato.
4. Los declarados en quiebra culpable o fraudulenta.
5. Las personas cuyos administradores hubieren sido condenados por la comisión de delitos contra la propiedad, la fe pública, el fisco o delitos de Salvaguarda y del Patrimonio Público.
6. Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores sean dirigentes de organizaciones políticas, mientras se encuentren en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 10: Antes de iniciar el procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión, será necesario un informe de viabilidad, en el que se demuestre que las obras o servicios públicos tienen un contenido económico y son susceptibles de explotación. Este informe será elaborado por una comisión técnica compuesta por tres (3) miembros, que serán designados por el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado.

Designada la comisión técnica se establecerá un lapso para la presentación del informe de viabilidad, el cual no excederá de seis (6) meses, prorrogable por el mismo término, por una sola vez. Dicho informe deberá ser aprobado por el Alcalde o por la máxima autoridad del ente descentralizado, según sea el caso.

Artículo 11: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aprobación del informe de viabilidad a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde dictará un Decreto mediante el cual apruebe la convocatoria a licitación para el otorgamiento de la concesión de la obra o servicio respectivo.

CAPÍTULO II LICITACIONES ORIGINADAS POR PARTICULARES

Artículo 12: Los particulares podrán presentar propuestas para la construcción de nuevas obras, sistemas o instalaciones de infraestructura, o para el mantenimiento, la rehabilitación, la modernización, la ampliación y la explotación de obras, sistemas o

instalaciones de infraestructura ya existentes, bajo el régimen de concesión. A los fines de su consideración, las propuestas deberán contener:

- a) La descripción general del anteproyecto.
- b) Estudios de prefactibilidad técnica y financiera, así como la indicación de los beneficios sociales esperados; y
- c) La evaluación del impacto ambiental, en caso de obras.

Artículo 13: El ente ante el cual se presente la propuesta estudiará su viabilidad, y la aprobará o la rechazará, dentro del lapso de dos meses, contados a partir de la presentación. Las propuestas rechazadas no podrán ser presentadas por terceros dentro de los tres años siguientes, contados a partir de la decisión de rechazo. Si la propuesta es aprobada, las partes definirán de común acuerdo los términos de referencia para la elaboración del proyecto definitivo, que deberá ser preparado dentro del año siguiente a la fecha de la aprobación de la propuesta.

Artículo 14: Dentro del lapso establecido para la aprobación o rechazo de las propuestas, y con apoyo en la documentación suministrada por el proponente, el ente municipal elaborará el informe de viabilidad en la forma prevista en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 15: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del proyecto definitivo, se iniciará el procedimiento de otorgamiento en concesión de la obra o servicio, mediante el cumplimiento de los trámites subsiguientes.

Artículo 16: El proponente privado tendrá derecho a participar en la licitación que se convoque en los mismos términos y condiciones que los demás particulares, con las siguientes prerrogativas adicionales:

- a) Al participar en la licitación, su oferta económica, o la del grupo que integre, será premiada con un incremento de hasta el diez por ciento del puntaje final obtenido, en los términos que se determinen en el pliego de condiciones de la respectiva licitación.
- b) Si el proyecto aprobado es ejecutado en forma directa por algún ente municipal, o se otorga en concesión o bajo cualquier otra modalidad a un tercero, le serán reembolsados al proponente los gastos en que hubiere incurrido para la formulación de la propuesta y la elaboración del proyecto, previa determinación de su valor actualizado por la entidad concedente, el cual deberá constar en el pliego de condiciones.
El ente concedente determinará, en cada caso, si el reembolso de los gastos señalados lo hará el propio ente municipal o el tercero al cual se le otorgue la ejecución del proyecto.
- c) Si el proponente resulta ganador de la licitación, los gastos indicados se entenderán reembolsados por la sola adjudicación del contrato.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONCESIÓN

Artículo 17: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto aprobatorio de la convocatoria a licitación de la concesión en Gaceta Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado procederá a designar una Comisión Especial de Concesión, que tendrá a su cargo la organización, preparación y ejecución del procedimiento de licitación para el otorgamiento de la concesión. Esta Comisión deberá constituirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación.

Artículo 18: Cada Comisión Especial de Concesión estará integrada por un número impar de miembros, hasta un máximo de siete, y por el mismo número de suplentes; y en ella estarán representadas las áreas técnica, jurídica y económico-financiera.

No podrán formar parte de la Comisión Especial de Concesión el Alcalde, las máximas autoridades de los entes descentralizados, los Concejales y los Miembros de las Juntas Parroquiales.

Artículo 19: La Cámara Municipal podrá designar hasta tres (3) representantes y la Contraloría municipal hasta dos (2) representantes, con sus respectivos suplentes, para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios.

Artículo 20: Los miembros y los representantes que conformen la Comisión Especial de Concesión deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les atribuye esta Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando personalmente, o bien su cónyuge, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, tuvieren interés en el procedimiento.
2. Cuando tuvieren amistad o enemistad manifiesta, con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren manifestado su opinión en el procedimiento, de modo que se pudiera prejuzgar ya la resolución del asunto; y
4. Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

El procedimiento de inhibición se tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 21: La Comisión Especial de Concesión se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, debiendo ser convocada por escrito, por lo menos con un (1) día hábil de anticipación.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 22: El miembro que disienta de una decisión de la Comisión Especial de Concesión lo manifestará en el mismo acto, y consignará por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes, las razones de su disenso, que se anexarán al expediente. En caso contrario, se entenderá su conformidad con las decisiones adoptadas.

Artículo 23: Los miembros de la Comisión Especial de Concesión, los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, y todas aquellas personas que, por cualquier motivo, intervengan en las actuaciones de la Comisión, están en el deber de guardar reserva acerca de los asuntos tratados.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCESIONARIO

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

Artículo 24: La selección del concesionario a través del procedimiento de licitación se iniciará mediante convocatoria pública a los interesados, que la Comisión Especial de Concesión deberá publicar, por lo menos, en dos diarios de circulación nacional, dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de su constitución, pudiendo prorrogarse dicho lapso por quince (15) días hábiles más.

Artículo 25: La publicación para la convocatoria a Licitación que se refiere el artículo 24 deberá contener:

1. El objeto de la concesión.
2. La identificación del ente municipal concedente.
3. Lugar, lapso y horario en el cual los interesados pueden retirar el pliego de condiciones generales de la licitación, y su costo, si lo tuviere.
4. El lugar, día y hora del acto público en el que se recibirán las manifestaciones de voluntad de participar, junto con la documentación e información solicitada a los postulantes. La celebración de este acto público deberá hacerse dentro del lapso de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la publicación.

5. Cualquier otra información que la Comisión Especial de Concesión estime conveniente.

Artículo 26: La documentación necesaria para la información de los postulantes estará a disposición de los que deseen consultarla, durante el término del llamado, en el lugar donde se acuerde recibir la documentación e información solicitada a los postulantes, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 27: El pliego de condiciones generales de la licitación, que conformará parte integrante del contrato de concesión, y que deberá ser aprobado por el Alcalde o por la máxima autoridad del ente descentralizado, contendrá al menos:

1. El objetivo del proyecto;
2. Los requisitos que deben cumplir los oferentes;
3. Los derechos y obligaciones de las partes contratantes;
4. La forma y monto de las garantías que deberá constituir el concesionario para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales;
5. La forma que se utilizará para la adquisición de los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento del objeto de la concesión; y
6. El capital mínimo de la sociedad concesionaria.

La Comisión Especial de Concesión podrá, previa aprobación del Alcalde o de la máxima autoridad del ente descentralizado y, en un lapso no menor de dos (2) días hábiles antes de la fecha para la presentación de las manifestaciones de voluntad u oferta, según el caso, introducir modificaciones al pliego de licitación. Como parte de la modificación se podrán prorrogar los plazos establecidos originalmente para la presentación de manifestaciones de voluntad u ofertas, incluso por lapsos superiores a los indicados en los artículos 24 y 31 de esta Ordenanza.

En todo caso, la Comisión Especial de Concesión notificará de las modificaciones a que hubiere lugar a los participantes que hayan adquirido el pliego de condiciones o a los postulantes calificados, según el caso.

Artículo 28: Podrán participar en la licitación todas las personas jurídicas que cumplan con las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas en el pliego de condiciones.

Artículo 29: Las manifestaciones de voluntad de participar deberán ser consignadas debidamente firmadas y en sobre cerrado, en la oportunidad del acto público fijada en la convocatoria.

SECCIÓN II DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 30: Recibidas las manifestaciones de voluntad de participar, la Comisión Especial de Concesión dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles, prorrogable por el mismo lapso, para otorgar la condición de calificados a los interesados que cumplan con los requisitos técnicos, legales y económicos, debiendo expresar el acto que se dicte al efecto, las razones o motivos técnicos, legales y económicos que privaron para adoptar la decisión. De igual forma, la exclusión de algún interesado de la calificación deberá hacerse por acto motivado.

Artículo 31: La Comisión Especial de Concesión notificará a cada uno de los postulantes que resulten calificados, con el fin de que procedan a presentar sus ofertas. Igualmente, notificará a quienes hubieren sido descalificados, con expresa indicación de las causas de la decisión.

Artículo 32: En la notificación a los postulantes calificados, se indicará:

1. El plazo, que no deberá exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, y el lugar para la entrega de la documentación correspondiente que el ente contratante hará a los oferentes. Entre esta documentación se entregará a los postulantes el proyecto de contrato de concesión, con las condiciones generales de contratación.

2. El lugar, día y hora del acto público de recepción y apertura de los sobres que contengan las ofertas. El acto deberá celebrarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del plazo para el retiro de la documentación indicada en el numeral 1 de este artículo.

SECCIÓN III DE LAS OFERTAS Y LA ADJUDICACIÓN

Artículo 33: El ente municipal continuará con el procedimiento de licitación, aun en el caso de que sólo resultare calificado un postulante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, numeral 1 de esta Ordenanza.

Artículo 34: Las ofertas, debidamente firmadas y en sobres sellados, serán entregadas a la Comisión Especial de Concesión en acto público. En ningún caso se admitirán ofertas después de la hora fijada, ni se iniciará la apertura de los sobres antes de esa hora.

Artículo 35: Consignadas las ofertas, la Comisión Especial de Concesión abrirá en el mismo acto público los sobres contentivos de las ofertas, dará lectura a lo esencial de ellas y dejará constancia en acta de cualquier exposición que quisiera hacer alguno de los oferentes.

Artículo 36: Los postulados calificados deberán obligarse a mantener su oferta hasta la suscripción del contrato de concesión; y presentarán caución o garantía suficiente, por el monto fijado por el ente concedente, para asegurar tanto el mantenimiento de la oferta como la celebración del contrato en caso de serle otorgada la buena pro. El monto de la garantía será establecido en el respectivo pliego de condiciones.

Artículo 37: El acta será firmada por los miembros de la Comisión Especial de Concesión, por los postulantes asistentes al acto y por los observadores designados, si fuera el caso. Si alguno de los llamados a firmar el acta se negare a hacerlo, o por otro motivo no la suscribiere, se dejará en el acta constancia de esa circunstancia y de las causas que la originaron.

Artículo 38: La verificación de los documentos y de la información que se acompañe a cada propuesta se hará en acto público y en presencia de la Comisión Especial de Concesión.

Artículo 39: Las propuestas serán inadmisibles en los casos siguientes:

1. Cuando no cumplan con las disposiciones de esta Ordenanza o con los requisitos exigidos para la respectiva licitación.
2. Cuando sean condicionadas o alternativas, salvo que la convocatoria lo permitiere.
3. Cuando un participante presentare más de una propuesta.
4. Cuando no se hubiere constituido la garantía a que se refiere el artículo 35.
5. Cuando sean presentadas por personas distintas, y se compruebe la participación de cualquiera de ellas o de sus socios directivos o gerentes en la integración o dirección de otro participante en el procedimiento de licitación.
6. En cualquier otro caso que señale la convocatoria a licitación.

Artículo 40: La Comisión Especial de Concesión evaluará las propuestas y señalará, en informe motivado, las que consideren inadmisibles y las que, a su juicio, fueren convenientes a los intereses del Municipio o del ente descentralizado, indicando la prelación entre ellas. El informe de la Comisión deberá ser emitido en el lapso de quince (15) días hábiles, prorrogable por el mismo lapso, y contado a partir del acto público de consignación de ofertas.

Artículo 41: El informe que presente la Comisión Especial de Concesión deberá ser detallado en cuanto a los aspectos examinados, y muy especialmente en lo relativo a los requerimientos técnicos, económicos y financieros. Dicho informe no tiene carácter

vinculante, pero si el órgano competente no lo acogiere, hará del conocimiento de la Comisión las reservas y observaciones que le merezca.

Artículo 42: La Comisión Especial de Concesión podrá recomendar, mediante informe motivado, que se declare desierta la licitación en los siguientes supuestos:

1. Cuando hay una oferta única.
2. Cuando las ofertas no se correspondan con las condiciones generales o particulares de la licitación.
3. Cuando todas las ofertas resulten inconvenientes a los intereses del Municipio o del ente descentralizado.
4. Cuando considere que la continuación del procedimiento podría causar perjuicio al Municipio o al ente descentralizado.
5. En cualquier otro supuesto previsto en el pliego de condiciones.

Artículo 43: Si la licitación es declarada desierta, puede ser nuevamente convocada, con las mismas condiciones generales previstas en esta Ordenanza.

Artículo 44: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Comisión, el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado, otorgarán la buena pro o declararán desierta la licitación. Dicho lapso podrá prorrogarse por diez (10) días hábiles más, por una sola vez.

Artículo 45: En la decisión señalada en el artículo anterior, el Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado deberán indicar el ganador de la buena pro, así como aquel que merezca la segunda opción, el cual tendrá derecho a que se le otorgue la buena pro, en caso de que el participante seleccionado en primer término no sostuviera su oferta o le fuera revocada la buena pro por cualquier causa.

Esta decisión deberá ser notificada al participante beneficiado y al resto de los calificados.

Artículo 46: El ente concedente podrá desistir de la celebración del contrato, después de haber otorgado la buena pro, cuando existan razones sobrevenidas e imprevisibles que lo aconsejen. En este caso, se deberá indemnizar al beneficiario con una suma equivalente al monto de los gastos en que incurrió para participar en el procedimiento de selección.

Artículo 47: La Comisión Especial de Concesión podrá suspender un procedimiento en curso por las mismas razones señaladas en el artículo anterior. En este caso, la suspensión no podrá exceder de sesenta (60) días continuos, durante los cuales la Comisión deberá decidir sobre su continuación o su finalización. El transcurso de este plazo sin que exista decisión al respecto, deberá entenderse como un desistimiento del procedimiento.

Artículo 48: El Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado, deberá solicitar la aprobación de la concesión al Concejo Municipal, el cual dispondrá de un lapso máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud, prorrogable por el mismo período y por una sola vez.

TÍTULO III DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

CAPÍTULO I DEL CONCESIONARIO

Artículo 49: El postulante seleccionado se obliga a constituir y domiciliar en la ciudad de Caracas, una sociedad anónima de nacionalidad venezolana con quien se formalizará el contrato, y cuyo objeto será el mismo para el cual se le otorgó la concesión. El beneficiario de la buena pro deberá tener en esta sociedad mercantil un porcentaje accionario mayor al cincuenta por ciento del capital.

Artículo 50: El concesionario no podrá fusionarse con otras empresas ni disolverse sin la autorización del ente concedente, que se realizará mediante Resolución.

Artículo 51: El capital mínimo de la sociedad concesionaria será establecido en el pliego de condiciones para cada caso, de acuerdo al monto estimado de la inversión.

Cualquier modificación en la composición o naturaleza del capital deberá ser notificada por el concesionario al ente concedente, dentro de los quince días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 52: Durante la construcción de obras, los accionistas estarán obligados a reintegrar el capital en caso de disminución, sin que puedan reducirlo al existente ni poner a la sociedad en liquidación. Durante la explotación, no se podrá disminuir ni reducir el capital social por debajo del mínimo señalado en la convocatoria a licitación. En caso de pérdida, el capital deberá reintegrarse hasta dicho mínimo.

Artículo 53: Las acciones de la sociedad concesionaria serán nominativas, no convertibles al portador, y no podrán ser enajenadas ni gravadas sin la autorización del ente concedente. Esta circunstancia debe constar en el respectivo documento constitutivo.

Artículo 54: El concesionario debe constituir garantías suficientes a favor del Municipio o del ente descentralizado según sea el caso, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión. La forma, monto y método de ajuste de estas garantías serán establecidas en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión.

Artículo 55: Constituida la sociedad, y presentadas las garantías señaladas en el artículo anterior, se formalizará el contrato administrativo de concesión en escritura pública. Una vez autenticado, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

El Plazo para la constitución de la sociedad, la presentación de las garantías exigidas y la suscripción del contrato, no deberá exceder de treinta días continuos, contados a partir de la no objeción del contrato por parte de la Contraloría, o de la finalización del lapso de que ésta dispone sin que exista pronunciamiento expreso.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Artículo 56: El contrato de concesión incluirá las siguientes condiciones mínimas:

1. Las establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
2. La descripción pormenorizada de la actividad que será realizada por el concesionario y su obligación de realizarla por su propia cuenta y riesgo.
3. La memoria descriptiva de las obras y/o servicios.
4. El plazo de duración de la concesión y los plazos parciales para la entrega de proyectos, la construcción de las obras y la puesta en servicio total o por etapas, según sea el caso.
5. El otorgamiento al concesionario de los derechos de uso de la obra o de prestación del servicio.
6. Las cláusulas relativas al régimen económico y financiero de la concesión.
7. La asunción de forma exclusiva, por el concesionario, de las responsabilidades que deriven de la competencia objeto de la concesión.
8. Las inversiones y obras a ejecutar, así como el procedimiento de revisión de los costos de la construcción o del servicio.
9. La obligación del concesionario de garantizar el adecuado funcionamiento de las obras o de los servicios.
10. Las directrices y las normas específicas que, en cada caso, dicte el ente concedente; o las normas aplicables que a los mismos efectos dicte el Ejecutivo Nacional o Estatal.
11. La obligación del concesionario de garantizar los derechos de los usuarios.

12. La designación de la dependencia que se encargará del seguimiento, inspección y control del contrato otorgado.
13. Las que el ente concedente considere conveniente introducir en beneficio del interés colectivo.
14. Las demás cláusulas que sean necesarias de conformidad con la presente Ordenanza y la naturaleza de la concesión.

Artículo 57: El concesionario podrá constituir en prenda sin desplazamiento de posesión el contrato de concesión o los ingresos futuros de dicho contrato, para garantizar el cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas para financiar su ejecución, previa autorización del ente concedente. Igualmente, podrá ceder u otorgar en prenda cualquier pago ofrecido por el ente municipal correspondiente y que conste en el contrato. El documento en que se establezca la garantía deberá protocolizarse por ante la oficina de registro competente y consignarse ante el ente concedente.

Artículo 58: El contrato de concesión y los derechos que les sean inherentes, no podrán ser transferidos, cedidos o enajenados, directa o indirectamente, sin la previa autorización de la mayoría absoluta de la Cámara Municipal. En todo caso, la cesión sólo podrá hacerse a una sociedad que reúna los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 59: El régimen económico-financiero de la concesión debe permitir al concesionario la obtención de ingresos suficientes para que, en el lapso de la concesión, pueda cubrir los costos y obtener una remuneración justa y equitativa.

Artículo 60: El Alcalde o la máxima autoridad del ente descentralizado, establecerán los criterios que servirán de base para que los proponentes formulen el plan económico-financiero de la concesión.

Artículo 61: El concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios, como contraprestación por el uso de las obras o servicios dados en concesión, una suma de dinero que se determinará mediante tarifas.

El concesionario deberá publicar, en por lo menos, un diario de los de mayor circulación nacional, las tarifas y sus modificaciones, de acuerdo a lo aprobado por la Cámara Municipal, en el contrato respectivo.

Artículo 62: En beneficio de la continuidad del servicio, se mantendrá el equilibrio económico-financiero de la concesión en los términos establecidos en esta Ordenanza. No obstante, el ente concedente podrá modificar mediante Decreto, por razones de interés público, y previa autorización de la Cámara Municipal, las características del servicio contratado y las tarifas convenidas.

Artículo 63: Cuando fuere necesario disminuir las incidencias de los costos de inversión en las tarifas, el ente concedente podrá:

1. Aportar al concesionario proyectos, terrenos y construcciones correspondientes a las obras o servicios objeto de la concesión.
2. Conceder la explotación, conservación y mantenimiento de obras contiguas a aquella que es objeto de la concesión, o tramos de obra ya construida.
3. Extender el plazo de la concesión hasta llegar al máximo, previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza.
4. Prestar asistencia financiera al concesionario cuando se trate de obras de urgente realización o de servicios públicos esenciales, o cuando se requiera de incrementos inmediatos, previa aprobación de la Contraloría Municipal.

Artículo 64: Se considerarán gastos de inversión los correspondientes a:

1. Estudios técnicos y económicos, incluidos los estudios de impacto ambiental.
2. Proyectos.

3. Expropiaciones.
4. Gastos de reposición de servicios y servidumbres.
5. Construcciones.
6. Administración e inspección de la construcción.
7. Intereses financieros causados durante el período de construcción de cada tramo de obra previsto en el programa de obras.
8. Fianzas constituidas en la fase de selección del concesionario y en la etapa de construcción.

Artículo 65: El concesionario amortizará las inversiones señaladas en el artículo anterior, de forma tal que no exista valor residual de ellas para la fecha de vencimiento del término de la concesión.

Artículo 66: El concesionario podrá diferir los gastos financieros causados durante el ejercicio hasta su concurrencia con el déficit programado en el plan económico-financiero.

Artículo 67: Durante la construcción de una obra, el concesionario no podrá decretar ni repartir dividendos, salvo que un tramo o tramos de la obra entren en servicio antes de la conclusión total de la misma y generen beneficios. En todo caso, deberá obtenerse la autorización del ente concedente.

Artículo 68: Los concesionarios de servicios municipales estarán exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas por un período equivalente a un cuarto (1/4) del tiempo por el cual le sea otorgada esa concesión.

Si de la determinación del período de vigencia de la exención resultare una fracción mayor a seis (6) meses, el beneficio se considerará otorgado por el año entero.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE LOS BIENES

Artículo 69: El concesionario tendrá a su cargo la guarda, custodia, explotación y mantenimiento de los bienes del Municipio o de aquellas que se encuentren adscritos al ente descentralizado, que formen parte o se destinen a la concesión.

Artículo 70: El concesionario no podrá enajenar ni gravar los bienes de su propiedad que estén afectados a la prestación del servicio sin autorización del ente concedente.

Los actos celebrados en contravención a lo establecido en el encabezado de este artículo, serán nulos y carecerán de efectos con respecto al Municipio.

Artículo 71: Los bienes afectados a la prestación del servicio no podrán ser desmantelados, modificados o sustituidos sin autorización del ente concedente.

Artículo 72: Cuando el concesionario requiera utilizar bienes propiedad de terceros, a los efectos de cumplir con el objeto de la concesión, deberá solicitar la correspondiente autorización del ente concedente.

TÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 73: Las concesiones se extinguirán por:

1. Vencimiento del plazo.
2. Mutuo acuerdo entre el ente concedente y el concesionario.
3. Resolución del contrato por incumplimiento del concesionario.
4. Rescate anticipado.
5. Quiebra o estado de atraso del concesionario.
6. Cualquier otra causa de terminación de los contratos prevista en las leyes.

Artículo 74: Las partes podrán, de mutuo acuerdo, dar por terminada una concesión, cuando no concurra otra causa de resolución imputable al concesionario, y siempre que la máxima autoridad del ente concedente determine que, por causas sobrevenidas, resulta innecesario, inconveniente o imposible continuar con el contrato. El convenio para dar por terminada una concesión de mutuo acuerdo deberá ser previamente autorizado por el Concejo Municipal, y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 75: La resolución por mutuo acuerdo sólo dará derecho al concesionario al reembolso de los siguientes gastos:

1. Los resultantes de lo realmente pagado en las expropiaciones, deducida la amortización aplicada a los bienes expropiados.
2. El precio de la obra efectivamente ejecutada, calculado de acuerdo con los proyectos y precios aprobados por el ente concedente, y deducida la amortización aplicada.
3. Los correspondientes a los demás bienes afectados a la obra o al servicio, a los precios de adquisición, y deducida la amortización aplicada.

De los reembolsos mencionados, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de las deudas que existieren a favor del ente municipal.

Artículo 76: La resolución unilateral del contrato por incumplimiento de las obligaciones del concesionario será ejecutada sin necesidad de declaratoria judicial, y previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. La resolución del contrato por esta causa determinará la exigibilidad y la ejecución de las garantías constituidas por el concesionario.

Artículo 77: Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del concesionario que puedan estar previstos en el pliego de condiciones o en el contrato, se considerarán como tales los siguientes:

1. Demoras no autorizadas en la construcción de obras, por períodos superiores a los establecidos en el pliego de condiciones o en el contrato.
2. Incumplimiento de los niveles mínimos de calidad del servicio fijados en el pliego de condiciones o en el contrato.
3. Incumplimiento de la obligación de respetar las tarifas autorizadas.
4. Incumplimiento de las normas de conservación de las obras, especificadas en el pliego de condiciones o en el contrato.
5. Incumplimiento de la obligación de mantener vigentes las garantías exigidas durante todo el período de duración de la concesión.

Artículo 78: El ente contratante puede, en cualquier momento, por causa de interés público, declarar unilateralmente resuelto el contrato por rescate anticipado de la concesión.

Artículo 79: Extinguida la concesión por rescate anticipado, el concesionario tendrá derecho a:

1. Las cantidades que correspondan a expropiaciones y obras, calculadas de mutuo acuerdo sobre la base de los precios actualizados, de ser el caso.
2. Las cantidades que correspondan a otros bienes afectados a la concesión calculadas de mutuo acuerdo sobre la base de los precios actualizados.
3. El valor actual de otros bienes no afectados a la concesión que el Municipio o el ente descentralizado decida comprar al concesionario.
4. Una indemnización destinada a compensar la retribución que dejare de percibir el concesionario durante el período que falte para la terminación de la concesión. En el contrato de concesión se establecerán los elementos o criterios que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario.

Artículo 80: En caso de presentación de una solicitud de declaración de estado de atraso, o de una solicitud o demanda de quiebra del concesionario, el ente concedente adoptará todas las medidas que considere convenientes para asegurar la continuidad de la obra o del servicio público, mientras dure el procedimiento respectivo.

Artículo 81: La admisión judicial de la solicitud de estado de atraso, o la declaratoria judicial de la quiebra del concesionario, determinarán la extinción de la concesión y la ejecución de las garantías constituidas, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del concesionario.

Artículo 82: Extinguida la concesión por cualquier causa, los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión de obra o de servicios, serán revertidos, pasando así a propiedad del Municipio o del ente descentralizado, según sea el caso, en forma gratuita, sin indemnización y libre de gravámenes y cargas.

Artículo 83: A los efectos de esta Ordenanza, serán bienes afectos a la reversión todos aquellos que fueren necesarios para la prestación del servicio dado en concesión, y los que constituyan el objeto de la obra pública otorgada bajo el régimen de concesión.

Quedarán a salvo los derechos de terceros, cuando demuestren mediante título de propiedad, suficiente la autenticidad de su derecho.

Artículo 84: Extinguida la concesión, el concesionario entregará al ente concedente, en buen estado, las obras, instalaciones, maquinarias y equipos y sus accesorios afectados a la obra o a la prestación del servicio público otorgado en concesión.

Cuando el ente concedente requiera bienes que no sean parte de la concesión, el concesionario estará obligado a venderlos por el precio que se establezca de mutuo acuerdo o por expertos.

Artículo 85: Cumplido el plazo de la concesión, el ente contratante verificará el cumplimiento del contrato y el estado en que se encuentran los bienes objeto del mismo. A tal efecto, exigirá al concesionario, con suficiente antelación al vencimiento del plazo, que adopte las medidas que aseguren la entrega de las instalaciones y áreas de servicios en condiciones normales de operatividad, y adoptará medidas especiales de vigilancia.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86: Las controversias que surjan con motivo de la ejecución o extinción de los contratos de concesión regulados mediante esta Ordenanza, podrán ser resueltas mediante conciliación o arbitraje, según lo decidan las partes contratantes; y, en su defecto, serán decididas por los Tribunales competentes.

Artículo 87: Todo lo no previsto en esta ordenanza se regulará por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 88: En cumplimiento con lo previsto en el artículo 4, Parágrafo Segundo de la Reforma a la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, corríjase e imprímase íntegramente en un solo texto la Ordenanza Sobre el Régimen de Concesiones de Obras y Servicios Públicos en el Municipio Chacao, publicada el 13 de abril de 2005 en Gaceta Municipal Extraordinaria Número 5584, precedida de la reforma aquí sancionada, y en ese texto único sustitúyase el texto modificado, fecha y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Artículo 89: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda al 1° día del mes de abril de dos mil seis (2006). Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

**CATERINA MACARIO
LA PRESIDENTA**

**ALEJANDRO LOVERA
EL SECRETARIO MUNICIPAL (E)**

Despacho del Alcalde, en Chacao a los 04 días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase, publíquese y ejecútese

**LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA
EL ALCALDE**